

## **Judicial discretion in article 630.3 of the COIP. Obstacle to the conditional suspension of sentences in Ecuador**

### **Discrecionalidad judicial en el artículo 630.3 del COIP. Obstáculo para la suspensión condicional de la pena en Ecuador**

**Autores:**

Peralta-Prieto, Juan Diego  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
Estudiante de la Maestría de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral  
Cuenca-Ecuador



[jdperaltap12@est.ucacue.edu.ec](mailto:jdperaltap12@est.ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0009-0005-6382-9072>

Durán-Ramírez, Andrea Lisseth  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
Docente Tutora del área de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral  
Cuenca – Ecuador



[aduranr@ucacue.edu.ec](mailto:aduranr@ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0000-0002-8382-1335>

Fechas de recepción: 05-DIC-2025 aceptación: 28-ENE-2026 publicación: 31-MAR-2026



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>  
<http://mqrinvestigador.com/>

## Resumen

En el derecho penal ecuatoriano existe una problemática respecto al mecanismo de ejecución penal alternativo a la prisión, conocido de manera expresa en el artículo 630 del cuerpo penal COIP como suspensión condicional de la pena, el presente trabajo académico tuvo por objetivo: analizar como la discrecionalidad judicial en la valoración de la modalidad y gravedad de la conducta, prevista en el artículo 630, numeral 3 del COIP, vulnera el acceso en igualdad de condiciones y oportunidades a la suspensión condicional de la pena; la metodología que se utilizó fue de enfoque cualitativo con un diseño no experimental, ya que no se manipuló variable alguna, sino que se limitó al análisis e interpretación de hechos jurídicos y normativos ya existentes, dentro de su contexto natural; el nivel de profundidad fue descriptivo-analítico; aplicándose los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético y dogmático-jurídico, mismos que permitieron obtener como resultado que al momento de otorgar o negar la suspensión condicional de la pena a una persona sentenciada existen criterios disímiles de los administradores de justicia, debido a la discrecionalidad que impera y faculta la misma normativa a las y los jueces al momento de resolver la petición del sentenciado. Por lo tanto, se estimó importante derogar de manera expresa criterios subjetivos que permiten al operador de justicia calificar si la modalidad y gravedad de la conducta es proba para otorgar la suspensión condicional de la pena.

**Palabras clave:** Administración de justicia; sanción penal; problema social; discrecionalidad; discriminación.

## Abstract

In Ecuadorian criminal law, there exists an ongoing issue regarding the mechanism of alternative sentence execution to imprisonment, expressly regulated in Article 630 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) as the conditional suspension of the sentence. The objective of this academic study was to analyze how judicial discretion in assessing the modality and gravity of the conduct, as provided in Article 630, paragraph 3 of the COIP, undermines equal access and opportunities to benefit from the conditional suspension of the sentence. The methodology applied followed a qualitative approach with a non-experimental design, as no variable was manipulated; rather, the research focused on the analysis and interpretation of existing legal and normative facts within their natural context. The level of depth was descriptive-analytical, employing the inductive–deductive, analytic–synthetic, and dogmatic–legal methods. These approaches made it possible to determine that, when granting or denying the conditional suspension of a sentence, judges display dissimilar criteria due to the discretion allowed by the same legal provision. Therefore, it is considered necessary to expressly repeal the subjective criteria that currently enable judges to determine, based on their personal assessment, whether the modality and gravity of the conduct justify granting the conditional suspension of the sentence.

**Keywords:** Administration of justice; criminal punishment; social problem; discretion; discrimination.

## Introducción

El sistema penal ecuatoriano, alineado con el modelo garantista de justicia consagrado en los mandatos constitucionales de la Norma Fundamental del 2008, así como en los tratados internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Ecuador, promueven la debida proporcionalidad en la imposición de condenas privativas de libertad en cuanto a conductas penalmente relevantes se refiere; es así que el legislador en la redacción normativa del cuerpo penal, optó por mecanismos que puedan sustituir la restricción de la libertad en los centros carcelarios para ciertos delitos en los cuales se evidencie que la persona infractora puede aportar a la sociedad y cumplir con su rol de buen ciudadano de mejor manera si se emplean alternativas a las escuelas del delito que son las cárceles, facultando la suspensión condicional de la pena.

Si bien, en el cuerpo penal se puede vislumbrar la figura de suspensión condicional de la pena, el problema suscita en la redacción de la norma, en vista de que va en contra de derechos fundamentales que protege, promueve y garantiza la Constitución de la República del Ecuador (2008) como es el acceso en igualdad de condiciones a la justicia a nivel formal y material, prohibiendo la discriminación por el esbozo histórico personal; empero, acorde al Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 630 numeral 3 se permite la discrecionalidad de los operadores de justicia, para determinar si el pasado judicial, así como la modalidad o gravedad de la conducta de una persona que cometió una infracción puede acogerse a la suspensión condicionada de su condena.

Es menester entender que en respeto al principio de legalidad, la normativa penal debe ser interpretada al tenor literal de la norma, sin embargo, al contener el mecanismo normativo conocido como suspensión condicional de la pena disposiciones que permiten la libre analogía o interpretación por parte de los administradores de justicia, viene a ser una norma en blanco, la cual pasa por alto garantías y principios que rigen el marco penal, como el de favorabilidad, in dubio pro reo, consagrados tanto en la Carta Magna, como en el cuerpo penal y tratados internacionales de derechos humanos.

Es así que la problemática en la suspensión condicional de la pena, gira en torno a la discrecionalidad judicial, que faculta la normativa penal del artículo 630.3 del COIP, la cual atenta en contra de los principios y derechos fundamentales que rigen el sistema penal, generando como interrogante: ¿De qué manera la discrecionalidad judicial en la valoración de la modalidad y gravedad de la conducta, conforme al artículo 630, numeral 3 del COIP, afecta la garantía del acceso a la justicia en condiciones de igualdad formal y material, sin discriminación, en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del sistema procesal penal ecuatoriano?

Por ende, el objetivo general de esta investigación radica en analizar como la discrecionalidad judicial en la valoración de la modalidad y gravedad de la conducta, prevista en el artículo

630, numeral 3 del COIP, vulnera el acceso en igualdad de condiciones y oportunidades a la suspensión condicional de la pena; de esta manera se sustentara el presente artículo en primer lugar fundamentando el esbozo histórico de la suspensión condicional de la pena, para en un segundo lugar poder examinar casos y situaciones que en el Ecuador haya primado la discrecionalidad judicial por criterios subjetivos, negando la suspensión condicional de la pena, con ello afectando el acceso a la justicia en condiciones de igualdad formal, material y no discriminación.

Permitiendo así, se pueda vislumbrar como la discrecionalidad impera en el ejercicio de la administración de la justicia en torno al mecanismo sustitutivo a la prisión, y en tercer lugar se recomendará reformar el artículo 630 mediante derogación expresa de su numeral 3; así como, empelar políticas criminales que permitan la correcta aplicación de manera objetiva para conceder o negar la suspensión condicional de la pena.

En base a todo lo expuesto, se espera que el presente trabajo de investigación permita tanto a niveles académicos como prácticos evidenciar el sesgo de justicia que impera en la aplicación del artículo 630.3 del COIP, mismo que es contrario a la Norma Fundamental, para con ello se pueda gestionar de mejor manera la correcta defensa y aplicación en torno a la suspensión condicional de la pena, partiendo del pleno respeto a los derechos humanos y velando por el principio pro homine.

## **Marco teórico**

### **Esbozo histórico de la suspensión condicional de la pena**

Rubio, Proaño, Ibarra, & Ochoa (2024) sostienen que la suspensión condicional de la condena nace en la ley francesa, específicamente en la ley de Beránge en 1888, así como también en la ley de belga del año 1890. A este mecanismo alternativo de la pena se lo conocía como condena con ejecución condicionada, cuya razón de ser en el mundo procesal del derecho fue por la imperiosa demanda de frenar el hacinamiento carcelario; sin embargo, la verdadera necesidad de implementar este mecanismo, era por motivos de índole económica por parte del Estado. En este sentido, es evidente que la atención de las personas privadas de libertad implica una inversión significativa de recursos estatales, empleados para la subsistencia de los reos.

De la misma manera, expresan que para el año de 1900 se empezaron a gestionar proyectos de ley en beneficio de aquellas personas que cometían infracciones leves, así como, a quienes perpetraban el injusto penal por primera ocasión; acorde al origen histórico, se colige que fue el Conde de Segismundo Moret el pionero para la incorporación en España en torno al primer proyecto de ley de la suspensión condicional a la condena y su aplicación. Es menester traer a colación que, en base a dicho proyecto de ley, es que inclusive en países latinoamericanos, entre ellos el Ecuador, han podido incorporar en su legislación el mecanismo sustitutivo a la prisión, denominado a fecha de hoy como suspensión condicional de la pena.

A esta figura o mecanismo penal se lo formuló inclusive en razones de la complejidad que era: que las personas privadas de libertad cuya condena la pagaron en un centro carcelario puedan ser reintegradas en la sociedad; ya que los centros penitenciarios al ser escuelas del delito, en donde los sentenciados entran por delitos leves, aprenden en el ambiente hostil a delinquir de una manera grave y sin remordimiento alguno.

De ahí que, Pontón (2022) sostiene que la manifestación de la violencia a niveles físicos y psicológicos, se encuentra implícita en el sistema penitenciario (cárceles), pues los reos sufren a más de su condena dada en sentencia, dolor, sufrimiento y torturas en los centros privativos de libertad, las cuales no se las divulga, quedando en el olvido. Razón por la que en un Estado de derechos y justicia se deben emplear mecanismos eficientes y efectivos para que las personas cumplan con su rol social en pro de sus derechos fundamentales, ya que un sistema de justicia cuyo fin sea el hacinamiento carcelario es inoperante.

Es así, con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador, se puede vislumbrar de manera positivizada la figura de la suspensión condicional de la pena, la cual se encuadra a principios encaminados al respeto de las garantías normativas, que priman la dignidad humana, velando con ello por el pleno respeto y desarrollo de los derechos humanos fundamentales de las personas por su calidad de seres humanos, teniendo como eje central el desarrollo holístico de los individuos sociales en base al principio pro homine, razón por la cual las penas privativas de libertad deben ser la última medida que se adopte para resarcir los derechos que hubieren sido flagelados por parte del imputado.

Al respecto del principio en mención (parr. Supra) Pérez, Aldás, & Alvarado (2019) manifiestan, la interpretación normativa por parte de los administradores de justicia, debe siempre estar sujeta al mayor beneficio de la persona en el caso subjuice. De esta manera se garantiza el respeto a los derechos intrínsecos de los seres humanos, como es la dignidad en su integralidad, que conlleva una vida libre y sin coerción injustificada.

Por su parte, Marchà-Aveiga (2022) hace alusión referente a la mínima intervención penal, como un principio que frena la violencia con la que puede interferir el Estado en la conflictividad social, pues el poder estatal punitivo solo se lo deberá ejercer ante los conflictos de máxima gravedad. De esta manera se pretende ejercer el derecho penal sancionador (*ius puniendi*) cuando sea estrictamente necesario, evitando con ello el hacinamiento carcelario.

Si no existen límites al poder punitivo sancionador, evidentemente este tipo de mecanismos, en estricto sentido la suspensión condicional de la pena sería inaplicable en la praxis diaria; a criterio de Huerta & Bujan-Matos (2023) si la potestad sancionadora se encuentra regulada, su accionar está justificado, siempre y cuando esté sujeta a los principios y reglas emanados de la Norma Fundamental, así como, de las disposiciones legales para el efecto. Por ende, el

ius puniendi estatal debe estar establecido en normas claras y preexistentes, caso contrario sería arbitrario, ilegítimo e inconstitucional su ejercicio.

En tal virtud, acorde a lo desarrollo, es que los Estados se han visto en la imperiosa necesidad de implementar mecanismos normativos que velen por una verdadera justicia, encuadrada a los mandatos constitucionales y legales del ordenamiento jurídico, pues caso contrario dichos mandatos quedarán en letra muerta y se atentaría a la justicia como tal.

Samaniego-Quiguiri & Bonilla-Morejón (2024) esbozan la evolución sustancial y formal de la Carta Magna referente a los derechos expresos en el texto constitucional tanto de manera explícita como implícita representan la democratización del poder estatal, empero el poder concentrado sigue siendo tema de preocupación en la sociedad. Se debe comprender que por medio del respeto a los mandatos consagrados en la Norma Fundamental se permite el desarrollo social tanto a niveles individuales como colectivos; las sanciones penales cuyas penas sean privativas de libertad no garantizan el desarrollo social.

Es por ello que, Cárdenas, Andrade, Santamaría & Montoya (2021) sostienen que el Código Orgánico Integral Penal faculta a determinadas personas que han obtenido una pena privativa de libertad mediante sentencia pueda ser suspendida de manera condicionada a ciertos requisitos y parámetros a cumplir, para que la condena no se la pague en un centro carcelario. De esta manera, se garantiza el respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas en un Estado de derechos y justicia constitucional, en donde el derecho a la libertad es la base y sostén que permite el desarrollo social tanto a niveles personales como colectivos.

Por su parte Echandía (1990) sostiene que a la suspensión condicional de la pena también se la conoce como condena de carácter condicional, la cual confiere de manera directa la prerrogativa de suspender durante un tiempo determinado la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad competente, fenecido el término y cumplida las condiciones expresas la pena privativa de libertad se extingue. Como se puede observar, la suspensión condicional de la pena no permite la impunidad, muy por el contrario impone la respectiva sanción a cumplir, empero facultando que no se la ejecute en un centro carcelario.

En efecto, a este mecanismo sustitutivo a la prisión se lo ha implementado en aquellos sistemas de derecho en donde prima el garantismo penal, no obstante el autor Fernández (2023) menciona como crítica constructiva, que desde la experiencia se vislumbra que el garantismo penal sigue siendo una meta, pues su cumplimiento pende de tensiones estructurales en torno a la eficacia y expansión de un derecho penal autoritarista, manejado por criterios populistas, los cuales alejan el ideal de justicia. El sistema penal a fecha actual permite criterios subjetivos a los operadores de justicia al momento de decidir sobre un hecho en concreto, atentando en contra de la seguridad jurídica que gozan los ciudadanos de un Estado.

El derecho penal debe estar encaminado al respeto de las libertades fundamentales humanas, y aquella facultad sancionadora (*ius puniendi*), se la ejerce exclusivamente en contra del acto y no de la persona, (derecho penal de acto y resultado, no de autor); Patio (2022) expresa que el derecho penal de autor es un concepto que se encuentra en contra posición del derecho penal de acto, el cual se lo empleaba como sanción en torno a estereotipos sociales. Es decir, se sancionaba por cuestiones ideológicas, políticas y personales, que sean contrarias a las disposiciones de los gobernantes de turno.

Para comprender esta idea, es menester retrotraer la historia a épocas pasadas, en donde al derecho penal se lo utilizaba como un medio coercitivo de presión política, en beneficio del gobernante de turno, es decir, se sancionaba a las personas por su filiación política o ideología, resultando con ello un sistema penal inquisitivo y no garantista, sistema de política criminal carente, del que se desprende la problemática social; pues las cárceles se encontraban sin cabida debido a que las personas que no compartían los criterios establecidos por la o el presidente que regía en aquel periodo, era confinada con aquellos reos que cometían crímenes atroces.

Al respecto, Briones, Ordóñez, & Santana (2024) manifiestan que para que se dé una correcta transición de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, o por lo menos con enfoque a lo acusatorio, es por medio de la búsqueda exhaustiva de un equilibrio entre la eficiencia procesal por medio del resguardo o protección de los derechos humanos individuales. Es por esto, que a la figura de la suspensión condicional de la pena que rige en el Ecuador en base a todo el acervo histórico detallado (*ut supra*), se la ha podido objetivizar en la norma penal; pues se debe tener claro que, con el avance y desarrollo de los derechos humanos fundamentales se ha podido emplear un sistema penal acusatorio oral de carácter adversarial, en donde priman los derechos y garantías de las personas por su calidad de seres humanos.

Parafraseando al autor Rosero (2020) al concepto de persona se lo debe entender desde el eje central normativo, comprendiendo que estas son titulares de derechos, los cuales se derivan de su misma condición humana, que se encuentra de manera conexas a su dignidad. Es decir, el aparato jurídico-normativo, debe formularse y emplearse al beneficio social por medio del desarrollo individual de cada ser humano, que solo puede ser alcanzado si se respeta de manera inequívoca la dignidad humana; en un sistema donde prima el garantismo penal deben existir mecanismos que impidan sanciones que frenen el desarrollo personal con condenas que busquen el aislamiento social.

Para Sánchez-Vega (2023) los centros penitenciarios no solo toleran el encierro de las personas, a más, las aísla, margina de la colectividad, con ello restringiéndoles vínculos afectivos, privándolas de atención médica, vulnerando así sus derechos sustanciales, pues en los centros de privación de libertad se observan actos justificados que permiten el menoscabo de la integridad personal. Dado que los establecimientos carcelarios no han logrado erradicar el problema complejo de la criminalidad, muy por el contrario, al empeorar la situación de la

seguridad a nivel social, el legislador se ha visto obligado a optar por figuras normativas que en cierto grado impidan que las personas sean corrompidas en los centros privativos de libertad, facultando medidas sustitutivas a la prisión, como es la suspensión condicional de la pena.

Lell (2021) sostiene que el Estado es quien está en la obligatoriedad coercitiva de garantizar la no comisión de actos que sean contrarios a la dignidad humana, debiendo velar por ella en cualquier circunstancia. Debido a esto, los sistemas jurídicos o normativos deben estar encaminados en el respeto de las garantías individuales humanas, caso contrario disposiciones arbitrarias carecerían de asidero legal; la dignidad humana se consolida por medio de la libertad personal.

Por ende, en el sistema penal acusatorio oral de carácter adversarial que rige en un Estado constitucional de derechos y justicia, priman las garantías y derechos de las personas, indiferentemente de su condición procesal (sujeto procesal), siendo tanto la víctima como el procesado sujetos de derechos, a los cuales la normativa confiere las mismas prerrogativas tanto a niveles formales, materiales, sustantivos y adjetivos. Es el operador de justicia, de manera directa las y los jueces, quienes tienen la regla imperativa de velar por el pleno respeto a los derechos y garantías de los sujetos procesales, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin discriminación alguna.

Para los autores Quinto, Parra, & Pérez (2025) la supremacía constitucional que rige en los sistemas democráticos y garantistas de derechos, vela para que todas aquellas disposiciones normativas de carácter infra constitucional, así como todos los actos de índole gubernamental, se deban someter a los mandatos de la Norma Fundamental, de esta manera se impide las arbitrariedades por el abuso del poder. Sostén fehaciente para la implementación en el ordenamiento jurídico de mecanismos sustitutivos a la prisión; la Carta Magna resguarda derechos fundamentales como es la libertad.

Nouel & Villafuerte (2022) sostienen que el ser humano es libre por naturaleza, toda restricción a su libertad es contraria a su esencia humana, en ese sentido el fin del Derecho es el ejercicio integral en torno a la libertad. De lo expresado se colige que, en un Estado de derechos y justicia, priman las garantías básicas de las personas, las cuales se las desarrolla por medio de la libertad personal que goza cualquier individuo por su mera calidad de persona; el fin del poder estatal, debe estar enraizado al pleno respeto de los derechos fundamentales como son la libertad, de manera conexa la dignidad humana.

El marco penal contempla una serie de principios y axiomas que sientan las bases para el pleno desarrollo de un proceso adversarial, entre ellos se vislumbra, el principio de legalidad, mismo que es la piedra angular en el sistema penal, ya que por medio de este principio se confiere el pleno respeto al derecho como tal y se configura la seguridad jurídica; bajo esta premisa, en el ámbito sancionatorio penal, al poder restringirse la libertad humana, siendo un

derecho fundamental que permite el desarrollo de los demás derechos sean estos individuales o colectivos, es que se ha visto en la imperiosa necesidad de desarrollar un sistema garantista de derechos y justicia.

A criterio de la autora Samaniego-Quiguiri (2023) el acceso a la justicia al ser un tema de índole compleja va a requerir un abordaje a niveles multifacéticos, así como, contextualizados. Es decir, el derecho debe adaptarse a los cambios sociales y no viceversa; en épocas pasadas al derecho penal se lo usaba como un medio de coerción, inobservando el respeto a la dignidad humana y era permitido, en cambio, a día de hoy es intolerable dicho proceder.

Por su parte los autores Llamuca-Llamuca, Ayala-Gavilanes, Luna-Vaca, & Guambo-Llerena (2024) expresan que figuras como la suspensión condicional de una condena, son mecanismos jurídicos empleados para descongestionar el sistema de justicia. Para que un sistema penal sea eficiente debe velar por una verdadera justicia, exceptuando las penas privativas de libertad para casos estrictamente necesarios.

Esto debido a que uno de los fines del derecho penal es la reinserción social del condenado, mas no el hacinamiento carcelario; los autores Muñoz & Añez (2020) mencionan que el hacinamiento penitenciario conlleva deterioros severos tanto a niveles físicos, como en la psiquis de las personas privadas de su libertad. Es claro el criterio de los autores, en vista de que al sobrepasar la capacidad (entiéndase el número de personas) con la que cuentan los centros privativos de libertad, acarrea consigo instalaciones no adecuadas, las cuales desembocan en violencia, temor y miedo en los reos.

En definitiva, a la medida alternativa de la privación de libertad, denominada expresamente como suspensión condicional de la pena, debido al avance doctrinal, jurídico y dogmático, es que se la ha podido implementar en los modelos de justicia garantista; en el Ecuador se la puede contemplar de manera clara y concreta en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 630, figura que a lo largo de este acápite se colige que faculta a aquellas personas que son sentenciadas a una pena privativa de libertad, puedan solicitar la suspensión de la ejecución de su condena, con la finalidad de que esta no se la cumpla en un centro carcelario, bajo ciertos parámetros.

### **Discrecionalidad judicial por criterios subjetivos, negando la suspensión condicional de la pena.**

Pozo & Calle (2025) expresan la problemática de la discrecionalidad yace en la subjetividad de interpretación que tiene el juez para aplicar la ley a un hecho en concreto, en ese sentido el juez podrá decidir frente a un mismo acontecimiento, que una norma jurídica se aplica en un caso y en otro no, generando con ello un problema sin solución. Razón por la cual es necesario reglar de manera expresa el marco normativo penal, libre de subjetividad, evitando con ello el menoscabo a los derechos de las personas.

Para Febles & Castillo (2021) las penas privativas de libertad deben tener como sostén y base políticas sustanciales, las cuales permitan la rehabilitación del individuo, así como, su reinserción en la sociedad. Es claro que, si un ciudadano delinque, el Estado es el encargado de velar por su posterior reintegro a la colectividad; y para aquellas infracciones conocidas como de bagatela, facultar mecanismos que impidan su corrupción en los centros privativos de libertad.

Entendiéndose por delitos de bagatela acorde a los autores López-Cárdenas, Vázquez-Calle, & Arévalo-Vásquez (2022) como aquellas infracciones de índole penal, las cuales conllevan poca afección a un bien jurídico tutelado; pudiendo solventarse por medios alternativos diferentes a la prisión. Razón por la cual, ciertos tipos de injustos penales, pueden ser resueltos a través de mecanismos alternativos a la privación de libertad.

Empero a la figura normativa conocida como suspensión condicional de la pena, se la ha tomado en poca consideración al momento de emplear justicia, primando un derecho penal de máximos, en donde cuyo fin es usar el ius puniendi a manera de encierro, en contra de las personas que inclusive por razones sociales pueden cometer delitos de bagatela, como por ejemplo un hurto a un dispositivo celular.

Por lo cual, en una sociedad escasa de empleo y educación, en donde existen padres de familia que por su nivel social y educativo, el sistema actual no les permite acceder a un trabajo con un salario justo, y que en el menoscabo a su integridad y salud se ven forzados a cometer delitos, es necesario que para una correcta administración de justicia, en donde el Estado es el responsable de la criminalidad, pues de él depende emplear los medios necesarios para que las personas alcancen en su plenitud el desarrollo a sus facultades que tienen como seres humanos, se contemplen figuras que eviten el hacinamiento carcelario.

No obstante, la suspensión condicional de la pena se encuentra viciada por ser una norma en blanco, en donde prima la discrecionalidad de los operadores de justicia, al respecto Andrés-Pérez (2023) sostiene la situación que acarrea una norma penal en blanco en el sistema de justicia, es la vulneración al principio de legalidad de manera conexa la seguridad jurídica, en virtud de que las y los jueces deben rellenar el tipo objetivo en blanco con la ayuda de otros cuerpos normativos. Al no estar definida en su integralidad la subsunción de las conductas a un tipo o figura penal, se atenta en contra de la certeza normativa.

En ese sentido, se puede apreciar como previo al pronunciamiento de la Corte Constitucional al año 2022 se prohibía que aquellas personas que accedieron a un procedimiento abreviado puedan acogerse a la suspensión condicional de la pena; es así que la Corte sostiene en Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado (2022):

Como se observa, los problemas estructurales determinantes de la crisis penitenciaria se relacionan, entre otros, con el hacinamiento y la inexistencia de una política real de rehabilitación social que persiga la reinserción a la sociedad de quien en un

momento cometió un delito. Justamente, medidas como la suspensión condicional de la pena permitirían disminuir el hacinamiento carcelario, pero además fomentaría de manera adecuada y oportuna la posibilidad de que exista una real rehabilitación social. (pág. 28)

Si el máximo organismo de control en un Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto a garantías y principios fundamentales se trata, arroja a la luz un sistema penal carente de objetividad, en donde priman las penas privativas a personas que pueden de manera plena ser rehabilitadas por medio de sanciones no restrictivas, da una idea del porqué es necesario que a la figura de la suspensión condicional de la pena se la regule de manera fehaciente y libre de interpretaciones o analogías.

El problema no solo radica en que se conceda o niegue la suspensión condicional de la pena a personas que cometen delitos de bagatela, sino, que la norma penal faculta la discrecionalidad de los juzgadores para este hecho, Código Orgánico Integral Penal (2014), “Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.” (art. 630.3). Al no contemplarse de manera expresa en el cuerpo normativo *ibid.* cuáles son esos antecedentes que el juzgador debe considerar para conceder o negar la suspensión condicional de la pena, queda en la subjetividad del mismo, permitiendo interpretaciones las cuales violentan la certeza jurídica.

Inclusive al no estar reglada de manera integral la figura penal en mención, mal se respetan los principios de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en torno a su artículo 169, como son economía procesal, eficacia, eficiencia, para la correcta realización de la justicia. Vulnerando con ello mandatos de rango constitucional y generando dudas y trabas en el sistema jurídico.

Es así que, el periódico/diario Comercio (2022) da a conocer el caso de la exasambleísta Norma Vallejo, en el que el Tribunal de Casación le concede la suspensión condicional de la pena, luego de haber obtenido una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en fecha 14 de julio del 2020, por un delito de concusión en el caso diezmos. Como se puede observar, este es un delito de grave conmoción social que afecta al interés colectivo no solo particular, sin embargo, de este acontecimiento se colige que la discrecionalidad en torno a la figura de la suspensión condicional de la sanción o pena, permite que impere sesgos de justicia, y no solo eso, sino que también se haga uso excesivo de recursos estatales.

Se debe de comprender que la administración de justicia se encuentra integrada por jueces a diferentes niveles jerárquicos, empezando por un juez de primer nivel a quo, posterior a este un juzgador *ad quem*, e inclusive pese a la decisión reiterativa por parte de estos administradores, se faculta a que el caso subjujice, se lo resuelva por medio del Tribunal de Casación o la Corte Constitucional del Ecuador.

No obstante, de estar correctamente reglada la figura de suspensión condicional de la pena, detallándola de manera exacta en qué casos se la puede conferir u otorgar, dichos recursos que a fecha actual mal se emplean para resolver la materia de la litis, se los podría usar en casos en los que verdaderamente se requiera un análisis de una manera exhaustiva por parte de las Salas.

Otro claro ejemplo de lo esbozado se lo puede apreciar por medio del caso que aborda como noticia la revista *Vistazo* (2022) en donde a fecha 20 de diciembre 2022, a la exjueza Madeline Pinargote, el Tribunal de Casación le revoca la suspensión condicional de la pena, por incumplir con las directrices impuestas para aquella finalidad; medida otorgada pese haber cometido el delito de prevaricato. La pregunta que confiere es ¿En qué criterios se basan los operadores de justicia para conferir o negar la suspensión condicional de la pena al permitirse la discrecionalidad?

Pues como se observa en el primer caso analizado, a la exasambleísta se le niega la suspensión condicional de la pena en primera instancia por un delito de concusión que atenta en contra de la correcta aplicación y administración de justicia, empero el Tribunal de la sala Nacional le confiere dicho mecanismo; y a la exjueza se le revoca la suspensión condicional de la pena por incumplir con los requisitos impuestos por el Tribunal competente para dicho fin. Nuevamente empleando recursos estatales para corregir sesgos de justicia que la misma norma permite.

Por ende, es menester dilucidar que se debe entender por gravedad de la conducta, si en casos de personas públicas, encargadas de expedir y hacer cumplir la normativa violan las disposiciones legales, y los jueces de primer nivel no les otorgan la suspensión condicional de la pena, empero, los Tribunales de alzada les confieren dicho mecanismo, trae a duda ¿Qué es una conducta grave? Respuesta que se torna obscura al no existir una definición concreta en la normativa penal.

Por lo tanto, mal se podría negar el acceso a la suspensión condicional de la pena, a aquella persona que hurta, por verdadera e imperiosa calamidad; es así que se puede observar de manera clara la necesidad de erradicar la discrecionalidad en el cuerpo penal, que faculta a los jueces a determinar en base a su subjetividad en qué condiciones y casos se puede acceder a la suspensión condicional de la pena.

Esta figura no exime de responsabilidad penal alguna, pero al permitir criterios de libre interpretación se pueden dar fallos en la justicia, en los que por ser una norma en blanco se violenten de manera directa derechos fundamentales a los justiciables, como es el derecho a la libertad; inclusive, la misma Corte Nacional corrige errores de los administradores de justicia que debían actuar en pro de los derechos y garantías constitucionales.

En el Juicio No. 17294-2017-01351 (2022) la jueza Caicedo Aldaz Mercedes Johanna de la Corte Nacional, se ve en la obligatoriedad de negar el recurso de casación planteado por el

recurrente Ricardo Jan Aguirre Henríquez, por indebidamente fundado; empero en base al principio de oficiosidad facultado en materia constitucional se colige: se concede la suspensión condicional de la pena.

Si bien en el caso (supra) se confiere de oficio la suspensión condicional de la pena, existen situaciones en las que se la niega, como es en el Juicio No. 18282-2021-01052 (2024) en el que la jueza Caicedo Aldaz Mercedes Johanna de la Corte Nacional, en el recurso de casación planteado por Vinicio Roman Ruiz Villacís, ratifica en su parte considerativa que el recurrente no probó el numeral 3 del artículo 630 del COIP.

En síntesis, la normativa penal al abordar situaciones de penas restrictivas a un derecho fundamental como es la libertad, no puede permitirse analogías, o interpretaciones subjetivas, pues de ser así, esto faculta criterios contrapuestos, mismos que son netamente subjetivos en base a experiencias de quien está administrando justicia, y no de manera directa una verdadera y correcta aplicación de la norma, con ello vulnerando derechos y garantías a los justiciables.

## Metodología

La investigación se enmarcó dentro del enfoque cualitativo, con un diseño no experimental, ya que no se manipuló variable alguna, sino que se limitó al análisis e interpretación de hechos jurídicos y normativos ya existentes dentro de su contexto natural. El propósito fue comprender, describir y explicar el impacto de la discrecionalidad judicial en la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 630.3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El nivel de investigación fue descriptivo-analítico, puesto que se procedió a identificar y caracterizar los elementos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que sustentaron la figura de la suspensión condicional de la pena y los efectos derivados de su aplicación discrecional por parte de los operadores de justicia. Se emplearon los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético y dogmático-jurídico.

El método inductivo-deductivo permitió partir de casos concretos, especialmente jurisprudencia y hechos procesales, para arribar a conclusiones generales sobre el problema jurídico de la discrecionalidad judicial y, a la inversa, desde teorías generales sobre los derechos fundamentales y los principios procesales se contrastó su aplicación práctica en los casos estudiados.

El método analítico-sintético posibilitó descomponer y estudiar de forma individual los elementos normativos del artículo 630.3 del COIP, así como los componentes doctrinales y jurisprudenciales relacionados, para luego integrarlos en una visión crítica sobre su

aplicación y sus efectos en el acceso a la justicia. El método dogmático-jurídico se utilizó para el análisis de normas jurídicas positivas, doctrina relevante y jurisprudencia constitucional y ordinaria, con el objetivo de interpretar y sistematizar el contenido normativo relativo a la suspensión condicional de la pena y sus condicionantes legales, a la luz de los principios constitucionales de igualdad, legalidad, no discriminación y seguridad jurídica.

En cuanto a las fuentes, se recurrió al estudio de normativa nacional vigente, particularmente la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal de 2014. Se examinó jurisprudencia relevante tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Nacional de Justicia, en relación con la suspensión condicional de la pena y los estándares de protección de derechos, así como doctrina jurídica nacional e internacional sobre garantismo penal, principios procesales penales y administración de justicia. Adicionalmente, se analizaron casos emblemáticos y pronunciamientos judiciales que evidenciaron la problemática de la discrecionalidad judicial y el uso subjetivo del artículo 630.3 del COIP.

La recopilación de datos se llevó a cabo mediante revisión documental, utilizando fuentes primarias como normas legales, sentencias y expedientes judiciales, y fuentes secundarias como libros, artículos científicos, informes y medios de comunicación jurídica, que permitieron sustentar los argumentos jurídicos expuestos.

Se analizaron cuatro casos emblemáticos de la Corte Nacional de Justicia, seleccionados por su trascendencia jurídica y repercusión pública: el caso de la exasambleísta Norma Vallejo, el caso de la exjueza Madeline Pinargote, el caso de Ricardo Jan Aguirre Henríquez y el caso de Vinicio Román Ruiz Villacís. El estudio de estos casos se circunscribió al período 2018-2024, en el cual se emitieron sentencias relevantes por parte de Tribunales de Garantías Penales, Cortes Provinciales y la Corte Nacional de Justicia. Geográficamente, la indagación se centró en casos tramitados en las provincias de Pichincha, Guayas y Tungurahua, además de pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Los casos fueron elegidos conforme a parámetros de pertinencia jurídica, diversidad de criterio, relevancia institucional e impacto social o mediático. En total se revisaron 30 fuentes documentales, entre sentencias, resoluciones judiciales, artículos doctrinarios, informes académicos y notas periodísticas jurídicas, lo que permitió contrastar la práctica judicial con el marco normativo y doctrinal vigente. El análisis de la información se realizó de manera crítica y reflexiva, atendiendo al principio pro homine y a los estándares de derechos humanos, procurando una interpretación que promoviera el respeto irrestricto de las garantías constitucionales en la aplicación del derecho penal y, en particular, en el uso de la suspensión condicional de la pena.

## Resultados

La figura normativa conocida como suspensión condicional de la pena regulada en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (2014) expresa que la pena privativa de libertad dada y establecida en sentencia condenatoria de primera instancia, goza de prerrogativa para solicitar su suspensión por parte del sentenciado en la misma audiencia de juicio o 24 horas posteriores a esta, siempre y cuando cumpla con requisitos específicos para el efecto, como son, que los antecedentes tanto a niveles personales, sociales, así como familiares, y que la forma y gravedad de la conducta juzgada, evidencien que no es necesario la ejecución de la condena de manera restrictiva en torno a la libertad personal del sentenciado; entre otros.

Sin embargo, la aplicación práctica de esta figura genera tensiones con el principio de igualdad, no discriminación y con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, ya que, el acceso a la suspensión condicional de la pena no debe estar condicionada a valoraciones subjetivas en torno a los antecedentes personales o sociales del sentenciando, pues, ello podría derivar en formas indirectas de discriminación basadas en su pasado judicial o entorno social. Por lo tanto, la prerrogativa de solicitar la suspensión debe encontrarse debidamente reglada y sustentada en criterios objetivos, garantizando que todos los justiciables puedan acceder a este beneficio en condiciones de igualdad formal y material en ámbitos de justicia.

En consecuencia, la suspensión condicional de la pena es una figura esencial que regla al poder punitivo del Estado frente a los derechos fundamentales del sentenciado, pretendiendo impedir el hacinamiento carcelario y aplicando el derecho penal en su integralidad, debido a lo que se busca es que la persona sentenciada pague por el daño ocasionado y a la vez esta sea rehabilitada de manera óptima. Empero, casos como los abordados de los funcionarios, autoridades judiciales y personas sin rol en específico para el campo del derecho, permiten apreciar a la discrecionalidad contemplada en el artículo *ibid.* numeral 3 que flagela el ideal de justicia.

La siguiente tabla (*infra*) permite observar con detalle la existencia de criterios contrapuestos entre los administradores de justicia, desde la primera instancia, pasando por la segunda y llegando incluso ante un Tribunal de Casación, que interviene para corregir errores de los jueces y garantizar la correcta aplicación de medidas justas a los justiciables.

**Tabla 1.**

Resoluciones judiciales discrecionales en torno a la suspensión condicional de la pena.

Personas que solicitan suspensión condicional de la pena	Delito cometido	Fecha de la sentencia condenatoria y del último	de la Hechos ocurridos y pronunciamiento del Tribunal	Tribunal que resolvió la causa
--	-----------------	---	---	--------------------------------

<b>pronunciamiento sobre la suspensión de la pena</b>						
Norma Vallejo (ex asambleísta)	Concusión	14 de julio 2020 / 18 de julio de 2022	En primera y segunda instancia no se otorgó la suspensión condicional de la pena, en casación, el Tribunal la faculta, considerando que cumple con los requisitos del artículo 630 COIP	Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia		
Madeline Pinargote (exjueza)	Prevaricato	8 de mayo de 2018 / 20 de diciembre de 2022	Contaba con el beneficio de la suspensión condicional de la pena, pero el Tribunal de Casación revoca la misma por incumplir con requisitos impuestos	Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia		
Ricardo Jan Aguirre Henríquez	Falsificación y uso de documento falso	13 de septiembre de 2019 / 6 de octubre de 2022	En primera y segunda instancia no se otorgó la suspensión condicional de la pena, en casación, el Tribunal la faculta, considerando que cumple con los requisitos para el efecto	Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia		
Vinicio Roman Ruiz Villacís	Abuso de confianza	24 de febrero de 2022 / 2 de febrero de 2024	En primera y segunda instancia no se otorga la suspensión condicional de la	Tribunal de Casación de la Corte		

pena, en casación se Nacional de  
ratifica las decisiones Justicia  
dadas en instancias  
inferiores por no  
cumplir con artículo  
630.3 del COIP

Elaboración propia.

## DISCUSIÓN

El Código Orgánico Integral Penal (2014) por medio de su artículo 13 expresa que, en cuanto a la interpretación normativa del cuerpo legal en mención, se deberá realizar acorde a los mandatos fundamentales de la Carta Magna, a más, respetando el estricto sentido literario de la norma, prohibiendo con ello las analogías. Por ende, para la adecuada aplicación de la normativa penal en la praxis legal se la deberá realizar de manera objetiva, sin sesgos de justicia que imperen por medio de la subjetividad.

Si bien el derecho en el ámbito penal se encuentra revestido por lo que se ha podido expresar en cuanto a su interpretación y aplicación, resulta contradictorio que se tolere y permita la discrecionalidad judicial para conceder o negar la suspensión condicional de la pena, pues como se observa en el cuadro detallado supra, es incongruente que existan criterios contrapuestos en el marco de justicia penal facultados por la misma normativa.

El problema radica en aquella prerrogativa discrecional de los administradores de justicia, en torno a la suspensión condicional de la pena, que el numeral 3 del artículo 630 confiere; la subjetividad en las y los jueces flagela el ideal de justicia, por un lado, genera incertidumbre en los justiciables en torno a como los administradores de justicia califican o consideran si el pasado judicial y los antecedentes del sentenciado permiten que se acoja a la suspensión condicional de la pena, y, por otro lado, transgrede el principio de economía procesal, al existir criterios disímiles entre los jueces de primer nivel y los Tribunales de alzada.

Es decir, existe una deficiente administración de justicia que tolera criterios subjetivos, al momento de que las autoridades judiciales conceden o niegan la solicitud de los sentenciados a la suspensión condicional de la pena. Esta situación genera el incumplimiento y vulneración a los derechos sustanciales de los sentenciados, afectando su acceso a la justicia de manera equitativa, formal y material; comprometiendo los principios de igualdad y no discriminación.

Siendo menester establecer mecanismos normativos que garanticen la correcta aplicación de la suspensión condicional de la pena, evitando criterios judiciales subjetivos y garantizando la certeza procesal; en ese sentido, se recomienda reformar el artículo 630 del Código

Orgánico Integral Penal, mediante derogación expresa de su numeral 3, esto con el fin de fortalecer la seguridad jurídica y brindar mayor objetividad en la toma de decisiones judiciales, garantizando una justicia sin dilaciones.

Dicha reforma se la deberá realizar por medio de la Asamblea Nacional del Ecuador, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legislativas acorde al artículo 120.6 de la Norma Fundamental, analice, estudie y encuadre al marco normativo la modificación normativa, garantizando con ello el respeto a la Carta Magna, al igual que a los justiciables; bajo esta perspectiva, al artículo 630 del COIP se lo contemplaría de la siguiente manera:

Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
- 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
- 3.- (Derogado).
- 4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará el día y hora para audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado, y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el periodo que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en el numeral 2 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.

El impacto legal que tendría la propuesta en mención, es beneficioso tanto para los sujetos procesales como para los jueces, en vista de que se eliminarían criterios subjetivos que acarrearán retardo judicial por la imposición de recursos o acciones extraordinarias en contra de las decisiones judiciales discrecionales; en el ámbito penal existieran criterios uniformes que garanticen el respeto a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

A la par es necesario emplear una política criminal adecuada y oportuna; a priori se recomienda capacitaciones continuas y progresivas a las y los jueces de garantías penales de primer nivel, así como a los defensores públicos y privados, en ámbitos de formación especializada, basada en principios constitucionales, referente al ámbito de no

discriminación, igualdad, favorabilidad, con jurisprudencia relevante en estándares de derechos humanos, en torno al principio pro homine.

Por último, en base a lo detallado en el presente trabajo de investigación, a la hipótesis: la discrecionalidad judicial en la valoración de la modalidad y gravedad de la conducta, facultada en el artículo 630, numeral 3 del COIP, afecta negativamente la garantía al acceso de la justicia en condiciones de igualdad formal y material, generando criterios subjetivos que limitan una aplicación objetiva y equitativa de la suspensión condicional de la pena en el sistema penal ecuatoriano; se la prueba, debido a que se ha podido verificar de manera congruente como impera la subjetividad al momento de otorgar o negar la figura en mención por parte de las y los jueces, la cual trae consigo yerros de justicia.

## Conclusiones

La suspensión condicional de la pena tiene un arduo esbozo histórico, de más de 130 años, originada para evitar el hacinamiento carcelario y proteger los recursos del Estado, dada la alta inversión requerida para la manutención de los reos. Con el tiempo, el derecho penal paso de un enfoque centrado en el autor a uno basado en la responsabilidad, reconociendo su carácter de última ratio, es decir aplicable únicamente cuando fuera estrictamente necesario ejercer el ius puniendi, principio que se refleja en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Empero, el problema radica en la discrecionalidad judicial basada en criterios subjetivos, lo que conduce a la negativa de la suspensión condicional de la pena. La falta de unanimidad lógica entre jueces de primera instancia, tribunales de alzada y superiores genera una administración de justicia desigual, mientras los primeros suelen rechazar la suspensión, los superiores la conceden. Esta contraposición provoca discriminación, desigualdad formal y material, afectando la seguridad jurídica, especialmente a quienes, por limitaciones económicas, no pueden acceder a servicios técnicos de profesionales especializados para impugnar decisiones que vulneran sus derechos

Es por ello, que en atención al análisis efectuado en este estudio, se concluye que la aplicación del artículo 630, numeral 3 del COIP, presenta un alto grado de discrecionalidad judicial que afecta directamente la garantía de acceso a la justicia en condiciones de igualdad formal y material, libre de discriminación. La subjetividad de la valoración de la suspensión condicional de la pena conlleva a errores de justicia que vulneran derechos fundamentales.

En consecuencia, resulta imprescindible establecer mecanismos normativos claros que fortalezcan la objetividad y seguridad jurídica en la aplicación de esta figura. En ese sentido, la reforma propuesta mediante la derogación expresa del numeral 3 permitirá criterios

uniformes, que reduzcan los yerros procesales, garantizando así una correcta administración de justicia.

Adicionalmente, la implementación de políticas criminales adecuadas, complementadas con capacitaciones continuas y especializadas para jueces y defensores, garantizara que la suspensión condicional de la pena se aplique bajo principios constitucionales de igualdad, favorabilidad y libre de discriminación, en concordancia con los estándares de derechos humanos y el principio pro homine.

De esta manera, la presente investigación demuestra que la subjetividad judicial existente puede moderarse mediante reformas normativas y a través del fortalecimiento institucional; asegurando un sistema penal ecuatoriano más justo, objetivo y alineado con la Carta Magna y los principios que rigen al mismo. En un estado democrático, de derechos y justicia, la libertad es la regla y la excepción la prisión.

### Referencias bibliográficas

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial N° 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro oficial Suplemento N° 180.

Briones, L. N., Ordóñez, M. Á., & Santana, J. A. (2024). Aproximación histórico-crítica a los sistemas procesales penales a través del principio del juez imparcial. *Revista Lex*, 7(27), 1491-1511. Obtenido de <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.258>

Cárdenas, J. A., Andrade, E. E., Santamaría, D. R., & Montoya, Ó. F. (2021). La suspensión condicional de la pena. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1-19. Obtenido de <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2666>

Comercio, E. (20 de julio de 2022). Tribunal otorga suspensión condicional de la pena a exasambleísta; ¿Qué implica? Un Tribunal de Casación de la Corte Nacional concedió la suspensión condicional de la pena a la exasambleísta Norma Vallejo, pág. 1. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/tribunal-otorga-suspension-condicional-pena-exasambleista-implica/>

Echandía, A. (1990). *Derecho Penal Parte General*. Temis.

Febles, O. P., & Castillo, B. R. (2021). La reinserción social post penitenciaria: un reto a la justicia ecuatoriana. *Revista Científica UISRAEL*, 8(1), 11-26. Obtenido de <https://doi.org/https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.265>

Fernández, H. G. (2023). El garantismo en el proceso penal ecuatoriano: una tensión perpetua. *Opinión Jurídica*, 22(48) a25, 1-16. Obtenido de <https://doi.org/10.22395/ojum.v22n48a25>

Huerta, P. A., & Bujan-Matos, F. (2023). La potestad sancionadora que goza el estado, frente a las limitantes y la incidencia de la mínima intervención en el perfeccionamiento del proceso penal. *MQRInvestigar*, 7(1), 2335-2354. Obtenido de <https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.1.2023.2335-2354>

Juicio No. 17294--2017--01351, Nro Proceso 17294201701351 (Corte Nacional de Justicia 6 de octubre de 2022). Obtenido de <https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=20221006-133124428344-593792259-136073074>

Juicio No. 18282--2021--01052, Nro Proceso 18282--2021--01052 (Corte Nacional De Justicia 2 de febrero de 2024). Obtenido de <https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=20240202-095882211306-593792259-136073074>

Lell, H. M. (2021). La dignidad en función del sujeto. Tres posibles sentidos para un control de convencionalidad. *Derecho PUCP*, (87), 273-307. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.008>

Llamuca-Llamuca, D. F., Ayala-Gavilanes, P. L., Luna-Vaca, J. D., & Guambo-Llerena, M. Á. (2024). Procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena en Ecuador [Abbreviated procedure and conditional suspension of sentences in Ecuador]. *Verdad Y Derecho. Revista Arbitrada De Ciencias Jurídicas Y Sociales*, 3(especial), 163-170. Obtenido de <https://doi.org/10.62574/d8yk3614>

López-Cárdenas, A. H., Vázquez-Calle, J. L., & Arévalo-Vásquez, C. E. (2022). Aplicación de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. *Polo del Conocimiento*, 66-100. Obtenido de DOI: [10.23857/pc.v7i6.4062](https://doi.org/10.23857/pc.v7i6.4062)

Marchàn-Aveiga, J. A. (2022). El principio de ultima ratio del derecho penal y la justicia restaurativa. *Digital Publisher CEIT*, 136-148. Obtenido de <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2-1.1088>

Muñoz, G. J., & Añez, J. C. (2020). Hacinamiento de los centros penitenciarios del Ecuador y su incidencia en la transgresión de los derechos humanos de los reclusos. *RECIMUNDO*, 4(1(Esp)), 13-23. Obtenido de <http://recimundo.com/index.php/es/article/view/591>

Nouel, I. A., & Villafuerte, P. d. (2022). La libertad como fin de la ciencia del derecho: una forma de materialización de la dignidad humana. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 761-772. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3190/3131>

Patio, G. R. (2022). Análisis histórico e ideológico de una cuadratura del círculo conceptual en los países indoamericanos: del derecho penal de autor al derecho penal de acto y viceversa. *Revista Notas Históricas Y Geográficas*, 192-225. Obtenido de <https://www.revistanotashistoricasygeograficas.cl/index.php/nhyg/article/view/440>

Pérez, L. V., Aldás, V. H., & Alvarado, H. F. (2019). El principio pro homine como base para la legislación de medidas de protección de género. *Revista de Comunicación de la SEECI*, 65-86. Obtenido de <https://doi.org/10.15198/seeci.2019.48.65-86>

Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (37), 173-199. doi: <https://doi.org/10.17163/uni.n37.2022.07>

Pozo, C. A., & Calle, J. L. (2025). La discrecionalidad judicial en Ecuador. Red Editorial Latinoamericana de Investigación Contemporánea REDLIC S.A.S. Obtenido de <https://doi.org/10.58995/lb.redlic.64>

Quinto, R. N., Parra, W. J., & Pérez, O. M. (2025). El rol del poder judicial en la defensa de la constitución: Razonamientos desde la realidad ecuatoriana. *Revista Lex*, 8(29), 733-756. Obtenido de <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.314>

Rosero, F. A. (2020). Teoría heterogénea del concepto de persona en derecho. *Estudios de Derecho*, 78 (171), 12-35. Obtenido de Doi: 10.17533/udea.esde.v78n171a01

Rubio, S. C., Proaño, M. F., Ibarra, S. J., & Ochoa, L. J. (2024). La aplicación de la suspensión condicional de la pena y el principio de igualdad formal. *Ciencia UNEMI*, 212-223. Obtenido de <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp212-223p>

Samaniego-Quiguiri, D. P. (2023). Acceso a la Justicia y Equidad en el Sistema Legal Ecuatoriano. *Revista Científica Zambos*, 2(2), 50-62. Obtenido de <https://doi.org/10.69484/rcz/v2/n2/45>

Samaniego-Quiguiri, D. P., & Bonilla-Morejón, D. M. (2024). Análisis de la Evolución del Derecho Constitucional en Ecuador: Implicaciones para el Desarrollo Democrático. *Revista Científica Zambos*, 3(3), 1-14. Obtenido de <https://doi.org/10.69484/rcz/v3/n3/53>

Sánchez-Vega, A. (2023). Máxima contención, seguridad y humanidad: Una aproximación al uso del aislamiento penitenciario como medida rehabilitadora. *Revista Espiga*, 22(45), 96-140. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.22458/re.v22i45.4667>

Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, CASO No. 50-21-CN y acumulado (Corte Constitucional del Ecuador 19 de octubre de 2022). Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZjliN2QyZi05ZmMxLTQ2NGItODU5Ny00Mjk2NzlkNGM1N2QucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZjliN2QyZi05ZmMxLTQ2NGItODU5Ny00Mjk2NzlkNGM1N2QucGRmJ30=)

Vistazo. (21 de diciembre de 2022). Ordenan la localización y captura de una exjueza del Guayas, condenada por prevaricato. Ordenan la localización y captura de la ex jueza de la Unidad Judicial Penal del Guayas, Madeline Pinargote, pág. 1. Obtenido de <https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/ordenan-la-localizacion-y-captura-de-una-exjueza-del-guayas-condenada-por-prevaricato-BC4004175>

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.